



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA No. 1
Demandante	ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P.
Demandados	JUAN CARLOS MORA GÓMEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00241 00
Providencia	SENTENCIA No. 211 de 2021
Temas	DEMANDA VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE INTERNCONEXIÓN ELECTRICA- TRANSACCIÓN-
Decisión	PROSPERAN PRETENSIONES- ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA- FIJA ESTIMATIVO PACTADO EN TRANSACCIÓN- ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA- NO CONDENA EN COSTAS

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., en contra de JUAN CARLOS MORA GÓMEZ.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., demandó a JUAN CARLOS MORA GÓMEZ, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “EL INGENIO”, ubicado en la Vereda El Ingenio o Mulatico del municipio de Tarso - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 014-5123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, cuyos linderos constan en la

Escritura Pública N° 1520 del 27 de mayo de 2005 de la Notaría Diecisiete del Círculo Notarial de Medellín y que son los siguientes:

NORTE	Con el predio identificado catastralmente por el número 7912001000001400013 denominado CORTEZ
ESTE	Con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400014 denominado LA CUCHILLA, con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400011 denominado LA MANUELITA y con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400015 denominado EL ZANCUDO.
SUR	Con el predio, identificado catastralmente por el número 7922001000001400011 denominado LA MANUELITA, con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400010 denominado LA MULATA y con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400133 denominado EL GÓLGOTA.
OESTE	Con la vía que va de Peñalisa a Tarso.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1º, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 16 de la ley 56 de 1981, artículo 4º de la ley 142 de 1994 y artículo 5º de la ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA RÍO MULATOS I, dentro del predio "EL INGENIO" que tendrá un área de la servidumbre de 3456.1792 metros cuadrados, se localiza en su totalidad en el Municipio de Tarso, Antioquia, y pretende utilizar un caudal de 3.096 m³/s del Río Mulatos, en su cuenca media, a captar en la cota 1.076 m.s.n.m. para una capacidad instalada de 9.23MW, la descarga de las aguas turbinas se realizara al Río Mulatos en la cota 715 m.s.n.m. La cuenca del mencionado río esta localizada en el Suroeste del departamento de Antioquia en la vertiente de la Cordillera Occidental, el Río Mulatos nace en la cota 2.350 m.s.n.m. en el Municipio de Pueblorrico, Antioquia y desemboca en el Río Cauca en la cota 600 m.s.n.m. en el sitio conocido como Bocas de Mulato, el

citado proyecto está diseñado sobre la margen derecha del Río Mulato, cuyas obras de derivación se localizan en las veredas Mulato, El Plan y Dolores y la descarga de las aguas turbinas se realizarán al mismo río en la Vereda el Mulatico, todo en el municipio de Tarso, que tendrá las siguientes especificaciones:

Coordenadas de la servidumbre:

PUNTO	ESTE (M)	NORTE (M)
P01	1.136.640	1.142.261
P02	1.136.687	1.142.242
P03	1.136.652	1.142.173
P04	1.136.612	1.142.191

Los linderos especiales son los siguientes:

NORTE	Con el predio identificado catastralmente por el número 79220010000014000, partiendo del punto P01 con coordenadas N=1,142,261m E=1,136,640M en sentido sureste línea recta, con una distancia de 49,94 metros hasta el punto P02 coordenadas N=1.142.242m-E=1.136.687m.
ESTE	Con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400012, partiendo del punto P02 con coordenadas N=1.142.242m-E=1.136.687m, en sentido suroeste en línea recta, con una distancia de 76,48 metros. hasta el punto P03 de coordenadas N=1.142.173m-E=1.136.652rn.
SUR	Con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400012, partiendo del punto P3 con coordenadas N=1.142.173m-E=1.136.652m en sentido noroeste y en línea recta, con una distancia de 43,47 metros hasta el punto P4 de coordenadas N=1.142.191m-E=1.136.612m.
OESTE	Con Vía que conduce al municipio de Tarso partiendo del punto PO4 de coordenadas N=1.142.191rn-E=1.136.612m, en sentido noreste en línea recta, con una distancia de 75, 4a metros hasta el punto P01 de coordenadas N=1.142.261m-E=1.136.640m con el cual cierra el polígono.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre requerida, se solicita autorizar a la parte actora para: a) *Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, la ventana de construcción subterránea, necesaria para el proyecto Rio Mulatos I en el predio del 'demandado: b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para utilizar el depósito, mejorarlo, conservarlo, mantenerlo y ejercer su vigilancia. c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan el aprovechamiento de la zona de depósito. d) Construir ya sea directamente ¿por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el proyecto de generación de energía. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de este depósito.*

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Tarso, Antioquia (folios 73 al 75 del archivo digital 001), se ordenó a la parte demandante poner a disposición de dicho Juzgado la suma de \$39.055.000, de conformidad con el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y una vez cumplido el requisito, profirió auto admisorio de la demanda que fue notificado por estado del 30 de enero de 2020 (folio 75); en el cual se ordenó el traslado al demandado por el termino de tres días, así mismo, dicho Despacho fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día 12 de febrero de 2020, la cual fue realizada (fls. 80 y s.s.), autorizando la ejecución de las obras solicitadas, y en el término para hacerlo ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentó oposición a la diligencia; así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 014-5123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, orden que fue cumplida por la parte actora, como consta a folio 87.

Cumplida la diligencia, advirtió dicho Juzgado una falta de competencia para continuar con el trámite de imposición de servidumbre, por lo que mediante auto del 17 de febrero de 2020 resolvió declarar su incompetencia atendiendo a que la calidad de la parte demandante como entidad pública se lo impide y

dispuso la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto) a efecto de que asuma competencia en el estado en que se encuentra, conservando la validez de todo lo actuado.

Fue así como en reparto correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el conocimiento de la demanda, encontrándose este Despacho competente y asumiendo la competencia impartiendo a su vez el trámite pertinente.

La parte demandante allegó a través de correo electrónico el 10 de noviembre de 2020 memorial solicitando sentencia anticipada, y en el cual anexo contrato de transacción celebrado por las partes a través de sus apoderados (archivo digital 011), pero para la fecha que se allegó al Despacho no se había notificado al demandado, fue mediante auto del 23 de julio de 2021 (archivo digital 018), que se tuvo notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS MORA CÓMEZ y se le dio traslado de la transacción allegada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, la parte accionada allegó memorial descorriendo traslado, el cual obra en el archivo digital 020, informando al Despacho que coadyuva dicha transacción e igualmente solicita se le dé plenos efectos procesales y así se profiera sentencia anticipada en dichos términos.

Revisada la transacción aportada por la parte demandante y que fuera coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, se advierte que, en la misma, se transó:

- i)** Lo relacionado con el pago del monto de la indemnización pero, nada sobre las pretensiones de la demanda, acordándose el pago por la suma de \$50.000.000 y como forma de pago se acordó: la suma de \$39.055.000 se pagará mediante depósito judicial consignado al Despacho por concepto de estimativo de indemnización la cual el propietario del predio recibirá previa solicitud de conversión y entrega de título judicial realizada al Despacho de conocimiento, la suma restante por valor de \$10.945.000, será consignada por la parte demandante al demandado a través de consignación en la cuenta de ahorros del señor MORA GÓMEZ, de Bancolombia No. 1027 2559726, suma que será consignada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo

transaccional.

ii) Lo relacionado con el tema de riesgos en el siguiente sentido de que cada parte será responsable de los riesgos de su operación frente a la otra parte y frente a terceros, toda vez, que en caso de presentarse accidentes originados en la ventanas subterránea, por incumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4.2 de la transacción¹, por parte del propietario del predio y terceros dependientes del predio, la sociedad ENERGIA DE SUROESTE S.A. E.S.P. no pagará indemnización alguna por los daños que se ocasionen.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien (fl. 4), valor que no fue transado con posterioridad por las partes, como quedó plasmado en el documentos de transacción allegado por la parte demandante y que obra en el archivo digital 011.

4. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es

¹ a) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, la ventana de construcción subterránea, necesaria para el proyecto Rio Mulatos I en el predio del 'demandado: b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para utilizar el depósito, mejorarlo, conservarlo, mantenerlo y ejercer su vigilancia. c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan el aprovechamiento de la zona de depósito. d) Construir ya sea directamente ¿por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el proyecto de generación de energía. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de este depósito.

competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

5. CONSIDERACIONES

La Ley 56 DE 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio."

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional², que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la

² Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional³ indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea,

³ Ibidem

subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5.1 Sobre la transacción

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Por su parte el tratadista Fernando Hinestrosa la define como, *“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometida a un a ella. [...] Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con miras a cancelar una contienda”*⁴

Igualmente, ha dicho el doctrinante Fernando Hinestrosa, que la transacción es un contrato bilateral, oneroso y consensual, excepto en cuando se refiere a inmuebles⁵, en el mismo sentido la sentencia de casación civil del 25 de

⁴ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones I: Concepto, estructura, vicisitudes. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Página 735.

⁵ Ibidem Página 739.

junio de 1992, señaló al respecto de la transacción respecto de bienes inmuebles, lo siguiente

"En esta última hipótesis, es elemental que el contrato deja de lado además su característica de consensual para convertirse en solemne, en razón a que hay transferencia de un predio por otro; imponiéndose desde luego el otorgamiento de la escritura pública, como se requiere, por otra parte, siempre que la transferencia verse sobre bienes raíces, puesto que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 960 de 1970, deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición y gravamen de bienes raíces: actos que, por otra parte están sujetos al registro a la luz del artículo 2° del Decreto 1250 de 1970. De ahí que como dice entre otros Alessandri, la transacción es consensual, esto es que "para perfeccionarse no requiere solemnidad alguna, y puede hacerse verbalmente", pero en cambio, si versa sobre bienes raíces, deberá constar por escritura pública, ya que de otra manera no podrá practicarse la inscripción de ella en el registro del conservador de bienes raíces que corresponda" (Contratos, edición 1976, pág. 228)"

6. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para "la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)"⁶ y como demandado se encuentra legitimado el señor JUAN CARLOS MORA GÓMEZ, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario, como se consignó en la anotación No. 012 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl.25 archivo digital 001); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-5123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, donde se indica quien es el propietario del bien objeto del que es propiedad del señor JUAN CARLOS MORA GÓMEZ, con lo que acreditó la titularidad del demandado; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que

⁶ Folio 5

la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$39.055.000 (fls. 44); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, la que fue realizada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARSO, ANTIOQUIA, tal como consta en el acta que obra a folios 80 y 81, y en la cual se verificó el área y la longitud de la servidumbre, que coinciden con la línea de trasmisión indicada en los antecedentes, y dando cumplimiento a la diligencia, ese Despacho procedió autorizar la ejecución de las obras.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, la liquidación de avalúo de la servidumbre, la cual se basó para valorar el terreno en la metodología de la Resolución 620 de 2008; para la valoración buscó ofertas de predios comparables en la zona de estudio, con topografía y usos similares y el cálculo del valor de las especies se llevó a cabo por método de costo de reposición, en atención a ello se tasó dicha indemnización en \$39.055.000 y para determinar el avalúo de la franja de terreno de las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

Sin embargo, con posterioridad la parte actora allegó al Despacho documento de transacción celebrada con el demandado a través del apoderado de este, donde se pactó lo relacionado con el pago de la indemnización, acordando entre las partes que este sería por valor de **\$50.000.000**, el cual se pagaría de la siguiente forma: la suma de \$39.055.000 se pagará mediante depósito judicial consignado al Despacho por concepto de estimativo de indemnización la cual el propietario del predio recibirá previa solicitud de conversión y entrega de título judicial realizada al Despacho de conocimiento, la suma restante por valor de \$10.945.000, será consignada por la parte demandante al demandado JUAN CARLOS MORA GÓMEZ a través de consignación en su cuenta de ahorros del señor, de Bancolombia No. 10272559726, suma que sería consignada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del acuerdo transaccional, así como el tema de los riegos y del incumplimiento por parte de demandado o terceros dependientes de este de no cumplir con la autorizaciones y prohibiciones solicitadas por la sociedad demandante.

Revisada por el Despacho la transacción allegada, la encuentra procedente en cuanto a lo pactado respecto al pago de la indemnización, suma por la cual se ordenará hacer el pago a favor del demandado, dado que lo único que se transó por las partes fue ese concepto y lo relacionado con los riesgos,

como se indicó en la parte final del párrafo que antecede, toda vez, que no hubo transacción respecto de las pretensiones de la demanda, las cuales no fueron alteradas, esto que lo que pretendido por la entidad demandante queda tal cual como se consignó a folio 2 del archivo digital 001 del expediente.

En este punto se advierte, que el monto de los perjuicios fue alterado por las partes a través de una transacción, por lo que atendiendo a la voluntad de las mismas, esta suma corresponderá a lo consignado en el escrito de transacción que fue aportado por la entidad demandante y obra en el archivo 011 del expediente digital, y del cual una vez se le dio traslado al demandado, no presentó reparo alguno, por el contrario manifestó que el mismo tenía plenos efectos procesales.

Es de resaltar que en el documento de transacción aportado no se transó sobre la totalidad de pretensiones, no obstante, las partes al allegar el escrito de transacción solicitaban se le diera pleno valor al mismo, se acogiera lo allí acordado y en virtud a dicha transacción se dictara sentencia anticipada.

Al respecto se quiere dar claridad que dicho acuerdo de voluntades no tenía la virtualidad de finiquitar el proceso, dado que lo que se busca en este proceso es gravar con servidumbre el predio del demandado, para la misma hubiese tenido plenos efectos y se admitiera en su totalidad, esto de registrar en el folio de matrícula inmobiliaria dicho acuerdo consiste en imponer la servidumbre e incluir las demás pretensiones y levantar la medida de inscripción de la demanda, la transacción debió elevarse a escritura pública, como se indicó en las consideraciones respecto a la figura de la transacción, en ese orden de ideas y como se dijo en el párrafo inicial de esta providencia la sentencia anticipada procede en esta etapa procesal por cuanto no hay pruebas que practicar.

Empero, se itera, dado que las partes llegaron a un acuerdo respecto a modificar lo relacionado con el monto de la indemnización y el tema de riesgos, dicho acuerdo para el juzgado tiene plena validez, ya que obedece a la voluntad de las mismas y no requiere solemnidad, por tanto así será reconocido.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$39.055.000 tal como consta en el archivo digital No 022, y atendiendo que en la transacción se pactó y consignó que el saldo restante, que corresponde a la suma de \$ \$10.945.000, sería consignado a la cuenta de ahorros del demandado, dentro de los quince (15) días siguientes la firma del presente acuerdo el cual data del 5 de noviembre de 2020, así mismo, siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, con la inspección realizada, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., es una Empresa del sector privado, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, cuyo objeto social es la prestación del servicio público de electricidad en cualquiera de sus actividades específicas de generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos , Domiciliarios (Ley 142 de 1994), para constituir servidumbre para la construcción del PROYECTO DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA MULATOS I, que tendrá las siguientes especificaciones:

Coordenadas de la servidumbre:

<i>PUNTO</i>	<i>ESTE (m)</i>	<i>NORTE (m)</i>
<i>P01</i>	<i>1.136.640</i>	<i>1.142.261</i>

P02	1.136.687	1.142.242
P03	1.136.652	1.142.173
P04	1.136.612	1.142.191

Los linderos especiales son los siguientes:

NORTE	Con el predio identificado catastralmente por el número 79220010000014000, partiendo del punto P01 con coordenadas N=1,142,261m E=1,136,640M en sentido sureste línea recta, con una distancia de 49,94 metros hasta el punto P02 coordenadas N=1.142.242m-E=1.136.687m.
ESTE	Con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400012, partiendo del punto P02 con coordenadas N=1.142.242m-E=1.136.687m, en sentido suroeste en línea recta, con una distancia de 76,48 metros. hasta el punto P03 de coordenadas N=1.142.173m-E=1.136.652rn.
SUR	Con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400012, partiendo del punto P3 con coordenadas N=1.142.173m-E=1.136.652m en sentido noroeste y en línea recta, con una distancia de 43,47 metros hasta el punto P4 de coordenadas N=1.142.191m-E=1.136.612m.
OESTE	Con Vía que conduce al municipio de Tarso partiendo del punto PO4 de coordenadas N=1.142.191rn-E=1.136.612m, en sentido noreste en línea recta, con una distancia de 75, 4a metros hasta el punto P01 de coordenadas N=1.142.261m-E=1.136.640m con el cual cierra el polígono.

El señor JUAN CARLOS MORA GÓMEZ, adquirió el predio denominado "EL INGENIO", que se encuentra ubicado en la vereda "EL INGENIO O MULATICO" del municipio de Tarso, objeto del gravamen, compraventa hecha mediante la Escritura Pública No 1520 del 27 de mayo de 2005 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 014-5123 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Jericó - Antioquia.

Los linderos de esta inmueble son los siguientes:

NORTE	Con el predio identificado catastralmente por el número 7912001000001400013 denominado CORTEZ
ESTE	Con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400014 denominado LA CUCHILLA, con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400011 denominado LA MANUELITA y con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400015 denominado EL ZANCUDO.

SUR	Con el predio, identificado catastralmente por el número 7922001000001400011 denominado LA MANUELITA, con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400010 denominado LA MULATA y con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400133 denominado EL GÓLGOTA.
OESTE	Con la vía que va de Peñalisa a Tarso.

SEGUNDO: AUTORIZAR a ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P.:

a) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, la ventana de construcción subterránea, necesaria para el proyecto Rio Mulatos I en el predio del 'demandado.

b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para utilizar el depósito, mejorarlo, conservarlo, mantenerlo y ejercer su vigilancia.

c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan el aprovechamiento de la zona de depósito.

d) Construir ya sea directamente por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el proyecto de generación de energía. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de este depósito.

Todo lo anterior, teniendo presente que ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la sociedad demandada.

De acuerdo a lo pactado por las partes en la transacción, en caso que el propietario del predio y terceros dependientes de este no cumplan los literales anteriores, la sociedad ENERGIA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., no se hará responsable del pago de indemnización por los daños que se puedan ocasionar

TERCERO: Prohibir al demandado la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-5123 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Jericó - Antioquia. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al señor Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al señor Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a **cancelar la inscripción de la demanda** a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la anotación 012 de ese folio inmobiliario. LÍBRESE OFICIO.

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma que se encuentra pactada en el documento de transacción que obra en el archivo digital 011, por valor de **\$50.000.000**, y que será cancelada así: la suma de **\$39.055.000** se pagará mediante depósito judicial consignado al Despacho por concepto de estimativo de indemnización la cual el propietario del predio recibirá previa solicitud de conversión y entrega de título judicial realizada al Despacho de conocimiento, la suma restante por valor de **\$10.945.000**, será consignada por la parte demandante al demandado a través de consignación en la cuenta de ahorros del señor MORA GÓMEZ, de Bancolombia No. 1027 2559726, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo transaccional.

De acuerdo al párrafo anterior, ordénese la entrega del título que consta para este proceso al señor JUAN CARLOS MORA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.554.507 a cuya orden se hará el pago.

SÉPTIMO: Abstenerse de imponer condena en costas, por lo expuesto en los considerandos; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4ae65a06e1347101165e8e0c4874c25ee4006c756ae653c9cae41afee8edf5**
Documento generado en 26/08/2021 01:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 137 (E)** Hoy **27 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario